

2. Repoblación en tierras forestales (párrafos a), d), e) y g) del artículo 1):

	Pesetas por hectárea
Especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo.....	182.500
Especies del Anexo 1.....	220.000
Especies del Anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 25 por 100.....	250.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 50 por 100.....	282.000
Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 75 por 100.....	313.000
Especies del anexo 2 en su totalidad.....	375.000
Especies del Anexo 3 en su totalidad.....	410.000

Forestación de espacios protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso..... 500.000

En estos gastos pueden incluirse los de redacción de proyectos de repoblación previstos en el párrafo f) del artículo 1.

3. Labores de mantenimiento, tratamiento de plagas y otras (párrafos b) y c) del artículo 1):

a) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, tratamiento de enfermedades y plagas y otros trabajos silvícolas: 208.600 pesetas por hectárea.

b) Construcción, conservación y mejora de vías de saca., 517.500 pesetas por kilómetro. En terrenos accidentados se puede llegar a 1.565.000 pesetas por kilómetro.

c) Cortafuegos, 21.000 pesetas por hectárea de creación o conservación de cortafuegos.

d) Puntos de agua, 104.000 pesetas por punto con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. Si es necesaria la construcción de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 522.000 pesetas.

4. Gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales de sensibilización y divulgación forestal para programas anuales, hasta 10.400.000 pesetas, con un máximo de cinco años (párrafos h) e i) del artículo 1).

DECRETO 72/1996, de 21 de mayo, por el que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes a los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, de 23 de abril, de medidas medioambientales.

En el Diario Oficial de Extremadura n.º 50, de 5 de mayo de 1996, se publicaron los Decretos:

—Decreto 56/1996, de 23 de abril, por el que se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un régimen de ayudas al programa de medidas horizontales para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

—Decreto 57/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en las áreas esteparias de la Serena y los Llanos de Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

—Decreto 58/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en el Parque Natural de Monfragüe, y en las zonas de especial protección para las aves (zepas) y en sus áreas de influencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

En estos tres Decretos se establecía un plazo de presentación de solicitudes de 30 días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación de los mismos.

La complejidad de las medidas contempladas y el elevado número de éstas, ha motivado que el plazo de 30 días disponibles a los agricultores para solicitar las ayudas, resulten marcadamente insuficientes para aportar la documentación necesaria.

Por todo ello, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de mayo de 1996,

D I S P O N G O

Artículo único.—Para la campaña de 1996 se amplía hasta el 30 de junio el plazo de presentación de las solicitudes a los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, de 23 de abril, de medidas medioambientales. En años sucesivos el plazo de presentación de solicitudes será durante el mes de abril para los tres Decretos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural.

Los tendidos eléctricos, como elementos artificiales introducidos en los ecosistemas naturales, pueden causar algunos impactos negativos sobre éstos, tales como alteraciones del paisaje, la electrocución, la colisión de aves contra los conductores y los hilos de tierra, etc. Para disminuir estos riesgos, las Compañías Eléctricas, la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, Asociaciones Ecologistas, convinieron la adopción de determinadas medidas técnicas tendentes a disminuir los riesgos que para la avifauna podían suponer la existencia de estas instalaciones.

La Junta de Extremadura es consciente de la importancia que tiene esta región para las aves, así como la necesidad irrenunciable de compatibilizar el progresivo desarrollo de la Comunidad con la conservación de los valiosos recursos naturales que posee y la adopción de medidas para salvaguardar las especies de la fauna catalogada, de acuerdo con la Directiva 79/409, de la C.E.E., relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres. Una convicción que se asienta en el interés por alcanzar un verdadero desarrollo sostenible y de acuerdo con los criterios establecidos en el V Programa Marco de la Unión Europea.

Por todo ello la Junta de Extremadura ha estimado necesario adoptar las medidas para salvaguardar las especies de la fauna catalogada y en virtud de las competencias asumidas en materia de legislación y control normativo de la energía, así como de protección de los ecosistemas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda y de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 21 de mayo de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.—El objeto del presente Decreto es regular la evaluación de la incidencia medio ambiental de las instalaciones eléctricas de Alta Tensión cuya tramitación y legalización sea competencia de la Junta de Extremadura, así como definir las medidas de carácter técnico que en cada caso se deben aplicar para minimizar dicho impacto.

ARTICULO 2.—Quedan sometidas a las normas establecidas en este Decreto las instalaciones definidas en el artículo anterior, distinguiéndose 3 tipos:

- 1.—Instalaciones de nueva construcción.
- 2.—Ampliación y modificación de instalaciones existentes.
- 3.—Instalaciones existentes que incidan negativamente en la Avifauna.

ARTICULO 3.—A los efectos de clasificar las instalaciones eléctricas con respecto a su emplazamiento han de distinguirse 3 zonas:

- 1.^a Zona.—Instalaciones eléctricas de cualquier tipo ubicadas en el CASCO URBANO.
- 2.^a Zona.—Instalaciones eléctricas de cualquier tipo ubicadas en un radio de 2 Kms. exteriores, respecto a los límites del casco urbano.
- 3.^a Zona.—Pertenece a esta zona las instalaciones no incluidas en las 1.^a y 2.^a anteriormente descritas. Hay que distinguir en esta zona 3 dos subzonas, A y B.

Las instalaciones pertenecientes a la zona 3.^a A precisarán estudio de impacto ambiental simplificado, comprendiendo a todas las líneas eléctricas de 3.^a categoría, según la Clasificación del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión no comprendidas en las 1.^a y 2.^a Zonas y que no tengan más de 5 tramos, líneas eléctricas subterráneas de A.T., líneas de B.T. de cualquier tipo no superiores a 1 Km. de longitud, y centros de transformación situados a cotas inferiores a 500 mts. de altitud.

Las instalaciones de la zona 3.^a B precisarán estudio de impacto